



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	NUBIA MORALES
Tutelado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado	No. 05-001 31 03 014 2020-00192 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 0427
Temas y subtemas	Incidente de desacato
Decisión	Impone Sanción

La señora **NUBIA MORALES**, presentó incidente de desacato en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, a través del Director de Reparaciones, doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO** y del Director General de esa misma entidad, doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, por considerar que se ha sustraído del cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, sala de Familia el 23 de septiembre de 2020, que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de julio de hogaño, por medio del cual se ampararon los derechos fundamentales por ella invocados.

ANTECEDENTES:

El Juzgado consideró oportuno proceder a los requerimientos para que se acatara el fallo de tutela de segunda instancia, mediante auto del 07 de octubre de 2020 y los oficios 830 y 831 dirigidos al doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, Director Técnico de Reparaciones y al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en su calidad de Director General de la misma entidad, y se les concedió un término de tres (3) días para que informaran los motivos por los cuales no habían dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

Mediante pronunciamiento allegado por el representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informa que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2001 "*Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*", éste debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV, que para el caso de la señora **NUBIA MORALES**, efectivamente cumple con esta condición y se encuentra

incluida en dicho registro por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, mediante el marco normativo de la Ley 1997, bajo el CASO NG0001500775.

Que en relación a lo ordenado por el H. Tribunal Superior, la entidad procedió a emitir comunicación con radicado número 202072025986871 del día 28 de septiembre de 2020, informándole todo sobre la expedición de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, por medio del cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa a seguir para obtener el pago de la indemnización administrativa, por lo que dicha entidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-712115 del 02 de junio de 2020, notificado por medio de aviso público desfijado el día 05 de septiembre de 2020. Se indica también, que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y que, en el caso particular de la accionante, se aplicará en el primer semestre del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará el resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización.

Lo anterior, teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la aludida Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento a saber: i) Fase de solicitud de indemnización administrativa, ii) Fase de análisis de la solicitud, iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud, iv) Fase de entrega de la medida de indemnización. Y las rutas en la Resolución 01049 de 2019, que son: -Ruta priorizada: la cual contempla las solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad, según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución; -Ruta General: Solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad y la -Ruta Transitoria: de la que hablaba la derogada Resolución 01958 de 2018, se encontró la necesidad de extender el término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049.

Y que, por lo tanto la señora NUBIA MORALES, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución No.01049 del 15 de marzo de 2019 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la **RUTA GENERAL**, lo que le fue comunicado mediante la Resolución No. 04102019-712115 del 02 de junio de 2020, referida anteriormente. En este contexto, se informa que la Unidad para las Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a las cuales se les realizará la entrega de los

recursos durante la presente vigencia de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Finalmente luego de exponer algunos fundamentos jurídicos que contempla la Ley 1448 de 2011, solicitan dar por cumplida la orden judicial de amparo constitucional emitida por este Juzgado, en atención a la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que la respuesta clara y de fondo de la comunicación con radicado de salida Orfeo número 202072025986871 del día 28 de septiembre de 2020.

De tal respuesta se dio traslado a la accionante, mediante auto del 15 de octubre de 2020, para que en el término de tres (3) días realizara las manifestaciones que a bien tuviera respecto de la misma, sobre el cumplimiento del fallo emanado por el Tribunal Superior de Medellín en sede de segunda instancia, mediante providencia del 23 de septiembre de 2020. Vencido dicho término la accionante no realizó pronunciamiento alguno.

Por lo tanto, agotado el término para que la accionante realizará alguna manifestación sobre la respuesta dada por la entidad accionada, sin que la misma se pronunciara al respecto; y atendiendo a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Medellín en sede de segunda instancia, mediante providencia del 23 de septiembre de 2020, por auto del 10 de noviembre de 2020, se dispuso la apertura del desacato al fallo de tutela, puesto que de lo ordenado a lo informado no hay cumplimiento del fallo de tutela y con oficios No. 1004 y 1005, se les dio a conocer dicha decisión.

La Unidad para las Víctimas, frente a la apertura de incidente por desacato, allega memorial en el que reitera lo informado en la respuesta al requerimiento inicial, manifestando que en el caso concreto la Dirección Técnica de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas profiere la Resolución No.04102019-712115 del 02 de junio de 2020, notificada por aviso fijado el 31 de agosto de 2020 y desfijado el 5 de septiembre de 2020. Decisión frente a la cual proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio de Apelación ante la oficina Asesora Jurídica de la Unidad, que, si la accionante no hizo uso de dichos recursos, la decisión queda en firme.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Resolución No.04102019-712115 del 02 de junio de 2020, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en el caso particular, APLICAR EL METODO DE TÉCNICO DE PRIORIZACION, en atención a que la accionante NO CUMPLE CON LOS CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 4 DE LA RESOLUCIÓN 1049 DE 2019. Que así las cosas, la Unidad para las Víctimas, en los casos en los que haya expedido acto administrativo de reconocimiento en la presente vigencia, aplicará el Método Técnico de Priorización EN EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2021, PARA

DETERMINAR DE LAS PERSONAS QUE FUERON RECONOCIDAS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020 SIN CRITERIO DE PRIORIZACION, a las cuales se les realizará la entrega de la medida conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto. Y que por lo tanto, es menester informar al Despacho la imposibilidad que le asiste a la Unidad para las Víctimas de informar una FECHA CIERTA PARA EL PAGO.

Solicitan nuevamente dar por cumplida la orden y archivar las presentes diligencias.

Con base en lo expuesto anteriormente, debe decidirse el presente trámite incidental, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de nuestra Constitución Política, en su artículo 52 inciso 1°, regula la procedencia de la sanción por desacato frente a los fallos de tutela. Su finalidad es materializar los derechos o brindar una tutela judicial efectiva, sancionando la contumacia frente al respeto y acatamiento que deben merecer los fallos judiciales. De ahí que el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para que las sentencias de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según la preceptiva de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

El incidente, tiene lugar, precisamente, sobre la base de que alguien, como en este caso lo constituye la peticionaria **NUBIA MORALES**, alegue ante el Juez que tuteló su derecho, que lo ordenado como tal, no se ha ejecutado, por lo que solicitó se le ordene a la accionada su cumplimiento y si bien es cierto este despacho no tuteló sus derechos, si lo hizo el Superior, a través de la impugnación quien en fallo de segunda instancia revocó la decisión de este despacho, concedió el amparo constitucional dando las ordenes pertinentes para la entidad accionada.

De ahí que, en el incidente por desacato, no puede cuestionarse la estructura de la sentencia, más si se tiene en cuenta que ésta se encuentra ejecutoriada y no se conoce que dicho fallo haya sido revocado o modificada la decisión constitucional y no hay lugar a discutirla en esta sede, solo queda acatarla.

De este modo, el objetivo de este rito se concentra en analizar si se ha obedecido o no el fallo conforme a lo ordenado por el Juez Constitucional, sin que ninguna adición o consideración diferente pueda hacerse a la sentencia constitucional,

puesto que se cumplieron con las instancias procesales pertinentes para su impugnación.

El artículo 52 del Decreto 2591 consagra la sanción por desacato a la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el citado decreto, incurriendo en sanción de arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En este orden de ideas, tanto su Director Técnico de Reparación, doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, como el Director General, doctor **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**, no pueden alegar el desconocimiento de la situación que se viene presentando en torno a la acción constitucional decidida en sede de segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Medellín, sala Familia el 23 de septiembre de 2020, respecto de la señora **NUBIA MORALES**, por cuanto pese a lo informado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas frente al trámite administrativo que conlleva lo dispuesto en la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, que establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa a seguir para obtener el pago de la indemnización administrativa a los que tienen tal derecho, la orden impartida por esta Corporación fue muy clara, al ordenar a las Direcciones General y de Reparación de la entidad, que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumplan la orden que impartió esa entidad en el *numeral 2º de la parte resolutive del acto administrativo 04102019-712115 del 2 de junio del año en curso, a través del Método Técnico de Priorización y realicen el pago de la medida administrativa que le fue reconocida a la señora Nubia Morales dentro de los tres (3) meses siguientes, debiendo en todo caso notificar a la accionante de acuerdo a la ley (...)*, orden que a la fecha no ha sido cumplida por esta entidad, según lo contestación allegada, lo que conduce a concluir, que lo están ignorando a pesar de sus consecuencias y de lo evidentemente claro que resulta su desacato, por quien desconoce la sentencia emitida por un Juez Constitucional como aquél que no cumple cualquier otra orden que se le imparta en su desarrollo, como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Además, se determina la responsabilidad de ambos porque el Director General no demuestra sus acciones para lograr el cumplimiento de la orden constitucional.

La Honorable Corte Constitucional nos ilustra, a propósito de esta situación, de la siguiente manera: *“El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos,*

la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia. (Magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo, sentencia T- 766 de 1998). Lo destacado es del Juzgado.

En el fallo citado, sostiene la Corte Constitucional: *“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el Juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*

“De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo, se trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución.

“El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios.

“Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

Ahora bien, son los funcionarios requeridos, esto es, el Director Técnico de Reparaciones y el Director General de la entidad accionada, quienes deben ser

sancionados por no acatar el fallo de tutela, toda vez que desde el 07 de octubre del corriente año, se les ha venido requiriendo, como directos encargados del cumplimiento de la orden emitida por el H. Tribunal Superior de Medellín. En consecuencia, son quienes han tenido conocimiento del presente incidente de desacato, a través de las diferentes comunicaciones que durante el trámite les fueron remitidas, no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo. Se cumple entonces, no solamente con el elemento objetivo, el mero incumplimiento, sino también con el subjetivo, como es que se les ha requerido para el cumplimiento a unas ordenes claras, concretas y expresas y siguen sosteniendo los mismos argumentos evadiendo la respuesta concreta que deben dar al fallo, como es acatarlo, porque, como se dijo antes, no ha sido revocado ni modificada la decisión de Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

Por lo expuesto, deviene procedente imponer la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 al doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, como Director Técnico de Reparaciones de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, como Director General de esa misma entidad. La sanción que se impondrá será de tres (3) días de arresto para cada uno de ellos que descontarán en sus respectivos domicilios. Para tal evento se oficiará a la Regional del INPEC a fin de que realice los controles de vigilancia respectiva e informe de su cumplimiento a esta dependencia y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales que pagará cada uno, al Tesoro del Estado, sanciones que se harán efectivas, una vez surta la consulta esta providencia ante el honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión de Familia.

Además de lo anterior, debe mediar la orden perentoria de acatar el fallo de tutela, sin más dilaciones y conforme a las pautas allí indicadas, en defensa de los derechos fundamentales de la señora **NUBIA MORALES**.

Para la efectividad de la medida se libraré oficio al INPEC para que adelante las diligencias pertinentes para controlar la efectividad de la sanción. Oficiése a la oficina de cobro coactivo de la Rama Judicial, una vez se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Debido a la vinculación del Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, procederá la investigación directamente por el señor Procurador General de la Nación, en términos del artículo 277 de la Constitución Política y a la oficina de Control Interno de la accionada, al señor Director de Gestión Social y Humanitaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO.- SANCIONAR al doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparaciones, de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** y al doctor **RAMON ALERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director General** de esa misma entidad, por desacato al fallo de tutela emitido por el H. Tribunal Superior de Medellín, en sede de segunda instancia, el 23 de septiembre de 2020, dentro de la acción de tutela fallada por este Despacho el 20 de julio de 2020, interpuesta por la señora **NUBIA MORALES,** con arresto de tres (3) días cada uno, el que descontarán en su domicilio, bajo la irrestricta vigilancia del INPEC y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Tesoro Nacional, sanciones que se harán efectivas, una vez se surta el grado jurisdiccional de consulta ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia.

SEGUNDO.- Por tratarse de un fallo de tutela, sin importar la sanción por desacato, se le ordena tanto al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como al Director Técnico de Reparaciones, de la misma entidad, procedan a dar cumplimiento a la sentencia del 23 de septiembre de 2020, proferida por el H. Tribunal Superior de Medellín, en sede de segunda instancia, dentro de la acción de tutela fallada por este Despacho el 20 de julio de 2020.

TERCERO.- Debido a que el trámite se ha conducido respecto del Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, procederá la investigación ante el señor Procurador General de la Nación, por corresponder a este funcionario la vigilancia superior de la conducta de quienes desempeñen funciones públicas, en términos del artículo 277 de la Constitución Política, en cuanto al primero y de la oficina de Control Interno Disciplinario, respecto del director Técnico de Reparaciones.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno. Consúltese ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed5c48298a92d637d3c6286b3e92d187588f64f774126ca77b0229557579
4a62**

Documento generado en 24/11/2020 01:36:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>